



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-306/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** MORENA Y  
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** JERALDYN GONSEN  
FLORES

**COLABORÓ:** DILAN MOLINA RIOS Y  
MANUEL GLEASON RAVELO

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la inexistencia de vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuibles a **MORENA**, con motivo de la difusión de un video en su canal de *YouTube* "MORENA Sí", el pasado siete de mayo.

De igual manera, se determina que MORENA no incumplió con el acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.



GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
<b>Andrea Chávez</b>	Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-306/2024** integrado con el escrito de queja presentado por el PRD en contra de MORENA y otras.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron:
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.
  
2. **Denuncia.** El nueve de mayo, el PRD interpuso una denuncia en contra de MORENA ya que el siete de mayo transmitió un video en vivo en su plataforma de *YouTube*, “MORENA SÍ”, en Mérida, Yucatán. En la que se encontraban plenamente identificables menores de edad, participando en propaganda y mensajes electorales. Además, el PRD denunció el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024**.
  
3. Por lo que, a decir del quejoso, a pesar de que existe una tutela de carácter inhibitorio en la que se le ordena, que en posteriores publicaciones atienda lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, reincide en la conducta denunciada y es omiso en proteger el interés superior del menor eliminando o difuminando las imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de carácter político electoral.
  
4. **3. Trámite del procedimiento.** El diez de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/782/PEF/1173/2024** y ordenó el inicio de la investigación.
  
5. **4. Medidas Cautelares.**<sup>2</sup> En el **ACQyD-INE-98/2024** existía pronunciamiento previo en la que se buscaba inhibir ciertas conductas por parte de MORENA, pues se le ordenó a que cumpliera con los

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

<sup>2</sup> Foja 69 a 84 de cuaderno accesorio único.

Lineamientos y editara las imágenes o videos si no contaban con las autorizaciones necesarias.

6. Posteriormente, el trece de mayo se determinó la improcedencia de la medida cautelar formada por la parte denunciante a efecto de que, se le ordenara la eliminación de la publicación, lo anterior pues, ya existía pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el diverso **ACQyD-INE-98/2024**, en el que se le ordenó a MORENA que las publicaciones que realizara por cualquier medio, incluido su canal de *YouTube*, en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.
7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el tres de julio.
8. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **7. Turno y radicación.** El dieciocho de julio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-306/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
10. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se pretende la protección jurisdiccional ante la probable vulneración de personas menores de edad, en la que se denuncia la

vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por un video difundido en la cuenta de *YouTube* de MORENA, el cual es protegido por la ley electoral, y la Constitución Federal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>3</sup> y 4 párrafo noveno,<sup>4</sup> artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>5</sup> de la Constitución, así como en los diversos

---

<sup>3</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>4</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>5</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

73,<sup>6</sup> primer párrafo, y 176, último párrafo,<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>8</sup> y 77<sup>9</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

13. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las así jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

## **SEGUNDA. Manifestaciones y defensas**

14. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

---

<sup>6</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>7</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>8</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>9</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

15. **Manifestaciones del PRD**

- En concordancia con el ACQyD-INE-98/2024, MORENA no ha cumplido con las medidas cautelares impuestas en la determinación del acuerdo referido.
- El siete de mayo, se pudo visualizar a diversos menores de edad en la transmisión en vivo plenamente identificables, sin difuminar sus rostros.
- El nueve de mayo, de la revisión de los canales oficiales de *YouTube* de MORENA, se identificó que no han cumplido con lo ordenado por la autoridad, en cuanto a las medidas cautelares dictadas en su vertiente de tutela preventiva.

16. **Defensas de MORENA**

- La Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones, la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en redes sociales oficiales del partido, tal como lo es la plataforma de *YouTube* referida, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos.
- La publicación denunciada ya fue eliminada de la plataforma de “*YouTube*”, atendiendo al interés superior de la niñez.

17. **Defensas de Andrea Chávez**

- No cuentan con las autorizaciones que prevén los Lineamientos, porque se trató de un evento de campaña, no es una propaganda que se haya diseñado previamente.
- De acuerdo con el formato en que se difundió, se trata de un video transmitido en vivo por el canal de *YouTube*, por ello, no se puede



editar para difuminar el rostro de las personas que asistieron al evento.

- Tampoco se incumplió con las medidas cautelares, porque el video se retiró del canal en el momento en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador.
- No vulneró el interés superior de la niñez, pues la publicación en la que supuestamente aparece la niñez se transmitió en “vivo” en el portal “MORENA Sí” de *YouTube*, por lo que, en todo caso, la aparición fue incidental.
- Al no existir el video denunciado no se incurrió en la vulneración al interés superior de la niñez.
- Del análisis del video se advierte que la aparición de la niñez pasa inadvertida a la vista de las personas espectadoras, porque son apariciones genéricas.
- Al no ser identificables es innecesario cumplir con los requisitos que establecen los *Lineamientos* del INE.

18. **Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá verificar si la publicación denunciada vulnera la normativa electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez.

19. Así como, el probable incumplimiento del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, por parte de MORENA.

### **TERCERA. Hechos probados**

20. A continuación, se hará una relación de los medios de prueba que obran en la investigación, para luego, a partir de su valoración, determinar los hechos jurídicamente relevantes que se tendrán por probados.



#### CUARTA. PRUEBAS

21. Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, las cuales se listan a continuación:

##### A. Pruebas ofrecidas por el PRD

22. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.
23. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme.
24. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses. Todos los referidos medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados y consideraciones de derecho que se hacen valer.

##### B. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

25. **Documental pública.**<sup>10</sup> Consistente en remisión de información fiscal, suscrito por el Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “7” del Servicio de Administración Tributaria, así como disco compacto en sobre cerrado y sellado.
26. **Documental pública.**<sup>11</sup> Consistente en el acta circunstanciada de trece de mayo, en la que certifica el contenido del *link* denunciado de la plataforma “*YouTube*”.
27. **Documental privada.**<sup>12</sup> Consistente en desahogo de requerimiento de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda de MORENA, en la

---

<sup>10</sup> Foja 117 a 123 de accesorio único.

<sup>11</sup> Foja 25 a 29 y 61 a 63 de accesorio único.

<sup>12</sup> Foja 43 a 46 y 64 a 67 de accesorio único.

que menciona que sí emite comunicación en redes sociales de MORENA y que fue eliminada la publicación de “*YouTube*”.

28. Refirió, que en atención a lo ordenado por la autoridad instructora el video denunciado se retiró del canal de *YouTube*.
29. Es entonces, que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
30. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
31. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
32. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
33. **HECHOS PROBADOS.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.

34. - **Titularidad y difusión de la publicación.** De los escritos de MORENA y Andrea Chávez, se desprende el reconocimiento de que ella en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propagada, lleva a cabo la administración de sus redes sociales y plataforma de *YouTube* "MORENA Sí".
35. - **Publicación denunciada.** Mediante acta circunstanciada de trece de mayo, la autoridad instructora constató que en la plataforma de *YouTube* en el canal de MORENA el nueve de mayo se difundió un video relacionado con un evento de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, cuya transcripción se hará parcial, únicamente para tener el contexto de lo que se trató el evento, conforme a lo siguiente:

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

##### 36. **I) Vulneración al interés superior de la niñez**

**Marco normativo.** De conformidad con el artículo 4 de la Constitución que prevé el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

37. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>13</sup>
38. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos<sup>14</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la

---

<sup>13</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>14</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

39. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
40. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
41. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>15</sup>
42. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>16</sup>
43. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
44. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en

---

<sup>15</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>16</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>17</sup>

45. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
46. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>18</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
47. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>19</sup>:
48. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
49. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
50. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
51. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.

---

<sup>17</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>18</sup> En los Lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>19</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.

52. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
53. **6.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
54. **7.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
55. **8.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.
56. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
57. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
58. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

59. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

60. **Caso concreto.**

### **¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?**

61. Recordemos que en el expediente se acreditó que MORENA difundió el video el siete de mayo, esto es, durante el periodo de campaña.

62. Asimismo, la publicación denunciada está vinculada con las actividades que desplegó Claudia Sheinbaum, entonces candidata a la presidencia de la República del referido partido político, en un mitin que encabezó en Mérida, Yucatán.

63. Por lo que sí estamos frente a propaganda de carácter electoral<sup>20</sup>.

64. Ahora bien, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-686/2024, en casos similares, esta Sala Especializada deberá analizar:

- La aparición sea de forma incidental.
- Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La transmisión sea en vivo y directo.

---

<sup>20</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-306/2024

- La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
  - La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.
65. Para realizar dicho estudio es necesario revisar la certificación<sup>21</sup> del video denunciado que realizó la autoridad instructora:



Publicación del evento realizado en Mérida, Yucatán. 7 de mayo de 2024 <a href="https://www.youtube.com/watch?v=Qxl41h4jbqo&amp;ab_channel=MorenaS%C3%AD">https://www.youtube.com/watch?v=Qxl41h4jbqo&amp;ab_channel=MorenaS%C3%AD</a>	
Imagen de las personas menores de edad	Minuto en que aparece las personas menores de edad
	Aparece un menor de edad en el minuto uno catorce segundos (00:01:14).

<sup>21</sup> Acta circunstanciada de 13 de mayo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-306/2024

 <p>Mitín en Mérida, Yucatán</p>	<p>Aparece una menor de edad en el minuto uno con cuarenta y seis (00:01:46).</p>
 <p>Redes de comunicación</p>	<p>Aparece un menor de edad en el minuto uno con cincuenta y siete segundos (00:01:57).</p>

### Acta Circunstanciada de 13 de mayo

[https://www.youtube.com/watch?v=Qxl41h4jbqo&ab\\_channel=MorenaS%C3%A9n](https://www.youtube.com/watch?v=Qxl41h4jbqo&ab_channel=MorenaS%C3%A9n)



**Transcripción:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-306/2024

“Yucatán me robó el corazón y con Joaquín "Huacho" Díaz Mena, próximo gobernador de este estado, vamos a trabajar en equipo para traer bienestar con desarrollo.

Estoy con el pueblo de Mérida para presentar dos nuevos proyectos con los que avanzaremos en el segundo piso de la Transformación: apoyo a mujeres de 60 a 64 años y beca para todos los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria pública. Este 2 de junio

#SigamosHaciendoHistoria”

Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo



**Minuto 1:14**



**Minuto 1:46**



66. De la certificación anterior se advierte que, si bien se denunció la aparición únicamente de dos personas menores de edad; de la revisión realizada al material de referencia se logró identificar un total de **tres personas**, presuntamente menores de edad.
67. Ahora bien, de la certificación anterior también se advierte que, el video se transmitió en vivo en *YouTube*, en la cuenta “MORENA Sí” y tiene una duración de 1:02:58 minutos.
68. Asimismo, se observa que el acto fue de carácter multitudinario, porque acudieron, tanto personas simpatizantes y de la militancia de MORENA, como público en general.
69. Al inicio del video, se observa a Claudia Sheinbaum realizar un recorrido entre el público, en el que diversas personas adultas, acompañadas de niñas, niños y adolescentes, se acercaron a la entonces candidata para saludarla, tomarse fotos y pedirle autógrafos.
70. Si bien, en el material audiovisual se aprecia que la cámara enfocó, en todo momento y de manera central, a Claudia Sheinbaum al darle seguimiento

a su recorrido entre la gente, también se observa que se realizó un **paneo**<sup>22</sup> al público que acudió al evento, a través del cual, por fracciones de segundos, captó la imagen de presuntas personas menores de edad.

71. Ahora bien, una vez descritas las anteriores circunstancias, es menester atender a los criterios que exige la Superioridad, en ese sentido se estima que en el caso particular;

- La aparición de las personas menores de edad en la publicación denunciada fue de **forma incidental**, lo que hacía imposible difuminar, de momento a momento la imagen de la niñez y adolescencia presente.
- Asimismo, se considera que la **participación** de las personas menores de edad fue **pasiva**, lo anterior porque como se mencionó con anterioridad, se observa que se realizó un **paneo**<sup>23</sup> al público que acudió al evento, a través del cual, **únicamente por fracciones de segundos**, se captó la imagen de presuntas personas menores de edad.
- Se trató de **una transmisión en vivo**, la cual **se difundió en streaming** en la plataforma de Youtube, tal y como quedó acreditado mediante acta circunstanciada de la autoridad instructora.
- Lo anterior, a su vez, permite inferir que la difusión del material denunciado se hizo mediante el **uso de aparatos electrónicos**, razón por la cual se presume la incapacidad de difuminar o bloquear la aparición de las personas menores de edad.

---

<sup>22</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un **paneo** es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.

<sup>23</sup> De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española un **paneo** es el “*vistazo previo que se hace con una cámara sobre algo antes de fijar el objetivo. Del ingl. panning 'barrido de cámara'.*”, consultable en <https://dle.rae.es/paneo>.



72. Por otra parte, no hay pruebas que permitan afirmar que el propósito de la transmisión en vivo era difundir directamente las imágenes de las personas menores de edad.
73. En ese sentido, sin desconocer la protección al interés superior de la niñez y adolescencia que aparece en el material denunciado, al salir del control de MORENA y Andrea Chávez la presencia de personas menores de edad, la parte denunciada no se ve en la posibilidad de presentar la documentación establecida en los Lineamientos del INE, ni a difuminar sus rostros.
74. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a MORENA.
75. Por otro lado, si bien la UTCE emplazó a Andrea Chávez al procedimiento en carácter de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos denunciados, ya que dicho instituto político es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de *YouTube* "MORENA Sí" de *YouTube*, al ser el titular de ese perfil.
76. Por lo anterior, es **inexistente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.
77. **II) Incumplimiento de Medida Cautelar**
78. **Marco normativo**
79. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho Instituto Electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones

e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.

80. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
81. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
82. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
83. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
84. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar



todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

85. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>24</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
86. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
87. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.
88. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido y cuyo incumplimiento queda a cargo también de esta Sala Especializada mediante el procedimiento especial sancionador

---

<sup>24</sup> SUP-REP-251/2018.

## **B. Acuerdo de Medidas Cautelares ACQyD-INE-98/2024.**

89. Cabe destacar que el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2024,<sup>25</sup> en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a MORENA y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, realice lo siguiente:
- Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.
  - En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los Lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.
90. Por lo anterior, se determinó emplazar a MORENA por el incumplimiento a las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
91. **Caso concreto.**
92. El PRD considera que MORENA incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.

---

<sup>25</sup> Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que las constancias de notificación del acuerdo de medidas cautelares, realizadas a MORENA obran en el expediente SRE-PSC-134/2024, consistente en el acuse de recepción del oficio INE-UT/04368/2024, consultable a foja 130 del cuaderno accesorio.

93. En esa lógica, en el acuerdo ACQyD-INE-98/2023, la Comisión de Quejas ordenó en tutela preventiva tanto a Claudia Sheinbaum como a MORENA, que, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.
94. Al respecto, la Sala Superior ha razonado que la **tutela preventiva** se dirige a que el peligro de lesión sobre **un determinado valor**, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>26</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
95. En ese orden, la autoridad instructora determinó emplazar a MORENA por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, correspondiente al procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/375/PEF/766/2024, derivado de que la Comisión de Quejas bajo la figura de **tutela preventiva**, había determinado los efectos relacionados con la difusión de la imagen de personas menores de edad en la propaganda electoral.
96. Por lo anterior, es menester precisar que el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, le fue notificado a MORENA el once de marzo, es decir, tenían pleno conocimiento de su contenido, por lo que estuvieron en posibilidad de atender lo ahí ordenado desde la fecha de su notificación
97. En el presente caso, se ha tenido por acreditado que MORENA difundió el video denunciado en la cuenta denominada MORENA Sí, el siete de mayo, es decir, en fecha posterior a la que se les había vinculado mediante

---

<sup>26</sup> SUP-REP-251/2018.

medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

98. En atención a lo anterior, y toda vez que el video denunciado, ya ha sido analizado por esta Sala y se ha concluido que el contenido **no es ilegal**, por tanto, se debe determinar que es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues MORENA y Andrea Chávez Treviño en su calidad de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutiva Nación de MORENA difundieron propaganda electoral en la etapa de campaña.
99. Se considera así, ya que con independencia de que haya aparición incidental de personas menores de edad cuando en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 se les ordenó que, en las publicaciones que realizaran por cualquier medio y que formaran parte de sus actividades de campaña debían atender lo dispuesto por los Lineamientos, **al no haber identificación de los mismos** y dado que no se pone en riesgo el interés superior de la niñez que es la finalidad que persigue la medida cautelar, se declara la **inexistencia** de la infracción.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-306/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **¿Qué se resolvió?**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar respecto del partido político MORENA.

Lo anterior, con motivo de la publicación de un video en vivo en su canal oficial "MORENA SI" de YouTube el día siete de mayo, así como por el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, de igual forma, se concluyó que era inexistente el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **Razones de mi voto**

Aunque acompañe lo determinado por la mayoría en el proyecto que puse a consideración de las magistraturas integrantes del Pleno, en relación con el respecto incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido

político MORENA, vía tutela preventiva, me gustaría añadir una consideración sobre la emisión de las medidas de esta naturaleza.

Para lo anterior, es preciso señalar que la parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad<sup>27</sup>, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/782/PEF/1173/2024, emplazó a MORENA por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-

---

<sup>27</sup> SUP-REP-251/2018.



INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares - *dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024*- en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

El dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en el canal de X y Facebook a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difunde propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

En este sentido, alegar su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; es en ese tenor que, para mí, dicha infracción debió considerarse inexistente.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES.

SU TUTELA PREVENTIVA<sup>28</sup>, en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debería aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video publicado en el canal oficial de YouTube de MORENA, dentro de un mitin en Mérida, Yucatán.

---

<sup>28</sup> Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.